

Sujetos obligados a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Este texto ha sido elaborado por el Sepblac e incorpora, en su caso, las modificaciones introducidas en la redacción original por leyes posteriores, con el exclusivo fin de permitir su fácil conocimiento y aplicación. No obstante, no tiene valor alguno a efectos jurídicos, debiéndose consultar a tal efecto los textos legales originales, ni el Sepblac asume responsabilidad o compromiso alguno por posibles errores u omisiones.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo es de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

- a) Las **entidades de crédito**.
- b) Las **entidades aseguradoras** autorizadas para operar en el ramo de vida y los **corredores de seguros** cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c) Las **empresas de servicios de inversión**.
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de **inversión colectiva** y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- e) Las **entidades gestoras de fondos de pensiones**.
- f) Las sociedades gestoras de entidades de **capital-riesgo** y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
- g) Las **sociedades de garantía recíproca**.
- h) Las **entidades de pago** y las **entidades de dinero electrónico**.
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de **cambio de moneda**.
- j) Los servicios postales respecto de las **actividades de giro o transferencia**.

- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la **intermediación en la concesión de préstamos o créditos**, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.
- l) Los **promotores inmobiliarios** y quienes ejerzan profesionalmente actividades de **agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles**.
- m) Los **auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales**.
- n) Los **notarios** y los **registradores** de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
- ñ) Los **abogados, procuradores u otros profesionales** independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten **los siguientes servicios** por cuenta de terceros:
 - 1. constituir sociedades u otras personas jurídicas.
 - 2. ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - 3. facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas.
 - 4. ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (*trust*) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
 - 5. ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada

transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

- p) Los **casinos** de juego.
- q) Las personas que comercien profesionalmente con **joyas, piedras o metales preciosos**.
- r) Las personas que comercien profesionalmente con **objetos de arte o antigüedades**.
- s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el **artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre**, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.
- t) Las personas que ejerzan actividades de **depósito, custodia o transporte** profesional de **fondos o medios de pago**.
- u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de **loterías u otros juegos de azar** presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B" únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.
- v) Las personas físicas que realicen movimientos de **medios de pago**, en los términos establecidos en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- w) Las personas que **comercien profesionalmente con bienes**, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- x) Las **fundaciones y asociaciones**, en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- y) Los **gestores de sistemas de pago** y de **compensación y liquidación** de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Asimismo, resultarán aplicables al administrador nacional del registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, las obligaciones de información y de control interno contenidas en los capítulos III y IV de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Se entenderán sujetas a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento

permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.

Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por la Ley 10/2010, de 28 de abril, recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.

Los sujetos obligados quedarán, asimismo, sometidos a las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, respecto de las operaciones realizadas a través de agentes u otras personas que actúen como mediadores o intermediarios de aquéllos.

A efectos de lo establecido en la Ley 10/2010, de 28 de abril, se consideran entidades financieras los sujetos obligados mencionados en las letras a) a i) anteriores.